

Rad. 110013103019 2020 00375 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que las facturas que se aportan y sobre las cuales fundamenta sus pedimentos no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

*“El original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** .*

Finalmente el artículo 774.2 de la citada obra señala *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...).”*

Ahora, por su parte el artículo 2º de la Ley 1231 de 2.008, señala que, *“el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)”, y a su vez el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, consagra que “[E]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**” (Resalta el Juzgado).*

Dentro del presente asunto, se advierte, de un lado, que no se arrió la factura correspondiente a la numeración 1E87, por lo que solo obra la correspondiente a la 1E88, y esta última, no está firmada por el emisor; y de otro lado, se tiene la ausencia de manifestación impuesta por el vendedor en la que exprese bajo la gravedad del juramento que opero la aceptación tácita, máxime si se tiene en cuenta que el sello de recibo por parte de la entidad que se pretende ejecutar contiene la manifestación: **“NO IMPLICA ACEPTACION”**.

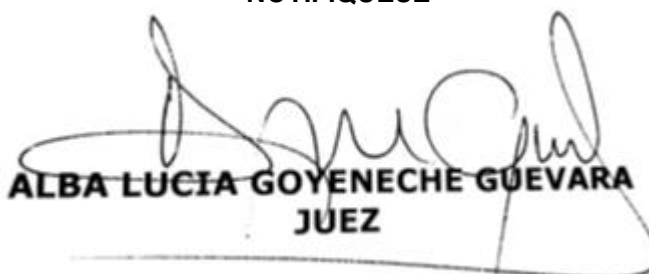
Sin que sean necesarias más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Situación por la cual, el Despacho Resuelve:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/0/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 02

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria